



RADICACIÓN: 0800-14-053-009-2023-00024-01
REFERENCIA: PROCESO VERBAL-ENTREGA DEL TRADENTE AL
ADQUIRENTE
DEMANDANTE: ELKIN JOSÉ CAMELO LEÓN
DEMANDADO: FRANCO MIGUEL CASADO RACEDO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,
Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO A DECIDIR

La censura presentada por el vocero judicial de la parte demandada contra la providencia, sentencia adiada 30 de mayo de 2023-invocó causales nulidad, que rotuló como recurso de alzada.

2. SINTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte demandante presentó recurso en fecha 5 de junio de 2023, con los siguientes argumentos:

“CAUSAL DE NULIDAD.- En virtud del principio de Taxatividad, Invoco la causal de nulidad enlistada en el literal 8° del artículo 133 del C.G.P: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Negrilla y subrayado fuera de texto.

(...)

El numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. Establece: Como causal de nulidad en los procesos de entrega del tradente al adquirente, dictar sentencia, sin haber cumplido con la carga procesal, no se le dio cumplimiento a la norma, pues el demandante solicitó librar orden de pago en contra del señor FRANCO MIGUEL CASADO RACEDO, sin solicitar las diligencias de la notificación personal para el caso; sin embargo, el juzgado accedió a DICTAR SENTENCIA contra mi prohijado la orden invadida de nulidad procesal y sustancial.

PRETENSIONES (...) Que se decrete la nulidad dentro del proceso de la referencia, inclusive desde antes del auto que fechado 17 de FEBRERO de 2023 notificado por estado fechado por estado el lunes 20 de febrero de 2023; por admitir la demanda sin haber cumplido con la carga procesal de la notificación a la demandado (sic) señor FRANCO MIGUEL CASADO RACEDO. (...)

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

3.1. LA COMPETENCIA. La potestad jurídica para resolver la disputa, radica en esta agencia judicial por el factor funcional, al ser superior jerárquico del despacho emisor de la providencia impugnada, no obstante, dadas las aristas

frente al contenido de aquella, es menester garantizar la regla de la segunda instancia.

- 3.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO. Se les llama también de trámite¹, o condiciones para recurrir², al decir de la doctrina procesalista nacional³⁻⁴. Habilitan estudiar de fondo de la cuestión reprochada.

La Corte Suprema dilucida: “(...) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., Art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (...)”⁵. Y en decisión más próxima (2017)⁶ recordó: “(...) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)”.

Esos supuestos son (i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional⁷. En el caso analizado, si bien fue rotulada la censura como recurso de apelación, su argumentación en cuanto a lo fáctico, jurídico y el trámite que el precursor aspira sea provisto, constituyen una actuación ligada a un incidente de nulidad, lo cual incide en los procedimientos para la viabilidad o no de su admisión.

- 3.3. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER. ¿Debe darse trámite de segunda instancia al escrito proveniente de la parte demandada cuyo contenido persigue la declaratoria de nulidad de la sentencia?

3.4. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA

El caso concreto la tesis adoptada dispondrá devolver el expediente al juzgado de origen, en este caso JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, a fin de que sea tramitada la nulidad presentada por la parte pasiva y así garantizar la regla de la segunda instancia en el trámite incidental.

El estatuto adjetivo en lo civil, prevé entre sus principios la regla de la segunda instancia (Art. 9. “Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.”) y la prevalencia de la ley sustancial en la interpretación de las normas

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

⁶ CSJ. STC-12737-2017.

⁷ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

procesales (Art. 11. “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. ...”)

El principio de la doble instancia es recogido por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

“...El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente (Art. 31 C.P.), se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso.

Ha dicho la Corte que la doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Con este propósito, el citado principio, se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.

En este orden de ideas, para la jurisprudencia constitucional es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta.” (Ver Sentencia C-718-12)

La regla técnica de las dos instancias, propugna porque las actuaciones que se surtan ante la administración de justicia, sean susceptibles de tramitarse ante los funcionarios de diferente categoría y jerárquicamente superiores, con el fin de asegurar el máximo la eliminación del error judicial...” “..Se haya expresamente mencionada en el Art. 31 de la C.P., donde se advierte que: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagra la ley”, norma que se repite en el art. 9 que dispone que “Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca solo una”.⁸

En el caso analizado, la censura presentada por la parte pasiva pretende la declaratoria de nulidad invocando causal del numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.

Vale la pena argumentar que las nulidades procesales, constituyen un mecanismo a partir de las cuales el derecho fundamental al debido proceso encuentra desarrollo legal, de suerte que su estudio no está desprovisto de la regla de las dos instancias, tal y como puede interpretarse de la lectura del Art. 321 del C.G.P., numerales 5 y 6.

⁸ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, t.1, Dupre Editores, Bogotá D.C., 2017, pág. 146

Frente a las nulidades procesales y la íntima relación con el debido proceso, puede citarse a la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AC2942-202112, que mencionó frente a esa institución: "...Las nulidades buscan resguardar las diversas facetas del derecho fundamental al debido proceso mediante la remoción y reanudación de los actos viciados que afectaron esa garantía constitucional. Por tanto, la anulación requiere que el defecto esté consagrado como tal en el ordenamiento adjetivo (principio de taxatividad), que el solicitante no lo haya propiciado (postulado de legitimación), ni que haya actuado sin proponerlo (convalidación o saneamiento), y que, además, el vicio lesione alguna de las aristas del debido proceso (regla de trascendencia).".

Ahora bien, como toda institución procesal está fincada en principios o postulados basilares que la gobiernan, por lo que es menester que entre estos las nulidades se rigen entre otros por los principios de especificidad o taxatividad y el de convalidación o saneamiento; los cuales deben ser analizados por el juzgador ante la súplica de parte interesada.

Por ello, ante la presencia de escrito que alega nulidad por parte del que se considera indebidamente notificado, lo procedente en este caso es que se realice el estudio en primera instancia y no por esta dependencia judicial, entendiendo que el análisis en este escenario contravendría la regla de la segunda instancia de que goza el trámite incidental. Y es que, el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., encuentra una hipótesis de indebida vinculación al proceso, que, si bien puede ser saneada, merece del respectivo y análisis que conlleve eventualmente a esa declaratoria.

No puede perderse de vista, así como lo ha señalado la Doctrina, que este motivo de nulidad como el aquí alegado, (numeral 8 del art. 133 del C.G.P.) es de los que pueden alegarse incluso una vez proferida la sentencia. "Recuérdese que la regla general es que las nulidades deben alegarse en el curso del proceso antes que se profiera sentencia, salvo que la irregularidad se haya generado en la propia sentencia o que la ley expresamente permita alegar la nulidad una vez proferida aquella, como ocurre precisamente con esta casual. (...) En efecto, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 134 CGP, la nulidad por falta de notificación o emplazamiento (al igual que la indebida representación y la que se origina en la sentencia contra la que no proceda recurso alguno) pueden alegarse también durante la ejecución de la sentencia, esto es, en la diligencia de entrega o como excepción en el proceso ejecutivo respectivo. (...)"⁹

Y que como incidente, debe darse el curso procesal respectivo, tal y como establece el art. 134: "...El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias".

Conforma a los argumentos expuestos, evidenciándose por parte de esta operadora judicial nulidad que alega la parte pasiva, con fundamento en causal taxativamente señalada por el Legislador, como una con fundamento en el numeral 8 del Art. 133

⁹ HENRY SANABRIA SANTOS, Derecho procesal civil general 1ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011, p. 891.

del estatuto procedimental, ordenará devolver la actuación al Juzgado de origen a fin de que se surta el trámite respectivo y garantizar así la regla técnica de la segunda instancia ante la eventualidad de las resueltas del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,

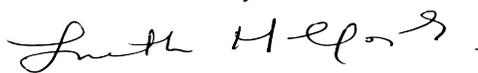
RESUELVE:

Primero: Devolver el expediente al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, a fin de que se surta ante esa instancia el trámite que corresponda frente a la nulidad invocada por la parte demandada previo al trámite del recurso de apelación contra la sentencia. Lo anterior, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA



LINETH MARGARITA CORZO COBA